

AUTO N. 01969

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto 03944 del 02 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.824.040, ubicado en la Carrera 18 No. 1C-12 de la Localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en el **Concepto Técnico 00019 del 08 de enero de 2014**.

El anterior acto administrativo fue notificado al señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, mediante aviso del 26 de agosto de 2015 (folio 32), previo envío del citatorio para la notificación personal con radicado 2014EE158599 del 24 de septiembre de 2014 (folio 10), remitido con guía de envío RN405267063CO de la empresa de envíos 472.

El precitado acto administrativo se encuentra debidamente publicado en boletín legal de la Secretaría de Ambiente el 11 de diciembre de 2015 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, constancia vista a (folio 27 del expediente).

Mediante **Auto 00966 de fecha 21 de mayo de 2017**, se formuló pliego de cargos en contra del señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de cuatro (4) tornos, un (1) esmeril, herramienta manual, equipo de soldadura, tronzadora y dos (2) taladros de árbol en el establecimiento FABRICACIONES PILER, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001000576 del 15 de marzo de 2000, cancelada el 12 de julio de 2015, de propiedad del señor ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.824.040, donde el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 76,1dB(A) superando los límites permitidos en 11,1dB(A) teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 65dB(A) en el Horario Diurno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zonas Residencial Exclusivamente Destinadas para Desarrollo Habitacional, Hotelería y Hospedajes, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 en Horario Diurno.*

***Cargo Segundo.** - Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zonas Residenciales o Exclusivamente Destinadas para Desarrollo Habitacional, Hotelería y Hospedajes, teniendo en cuenta que los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el Horario Diurno y 55 dB(A) en el Horario Nocturno. (…)”*

El citado Auto de formulación de cargos, se notificó al señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, por edicto fijado el día 11 de diciembre de 2017 y desfijado el 15 de diciembre de 2017, previo envío de citación con radicado 2017EE230391 del 17 de noviembre de 2017, a través de la guía No. RN862298997CO.

Para garantizar el derecho de defensa, el señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.824.040, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 00966 de fecha 21 de mayo de 2017**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el 18 de diciembre del 2017 hasta el 02 de enero de 2018.

Transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, no presentó escrito de descargos, ni realizó solicitud de pruebas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

En el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-2035**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

El señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 00966 de fecha 21 de mayo de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos. Así las cosas, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 18 de diciembre del 2017 hasta el 02 de enero de 2018.

Transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación se evidencia que el investigado no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

IV. DE LAS PRUEBAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)”

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público*

sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 ...*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

El párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.824.040.

Para el caso que nos ocupa, el señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, no presentó descargos en contra del **Auto 00966 de fecha 21 de mayo de 2017**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del tercero en mención.

Así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo el **Auto 03944 del 02 de julio de 2014**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

- El Concepto Técnico 0019 del 08 de enero de 2014, junto con sus anexos correspondientes.

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Así las cosas, el **Concepto Técnico 00019 del 08 de enero de 2014**, detalla los elementos de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la apertura del presente proceso sancionatorio, pues de la verificación realizada por los profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se logró determinar una conducta presuntamente sancionatoria a cargo del investigado, siendo de naturaleza de ejecución instantánea, es el precitado concepto técnico el único que contiene la conducta verificada el día de la medición, siendo pertinente su estudio y análisis en esta etapa.

Además es una prueba **pertinente**, toda vez que demuestran una relación directa con los hechos investigados como es generar ruido que traspasan los límites de la propiedad ubicada, en la Carrera 18 No. 1C-12 de la Localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de emisión de ruido de 76,1dB(A) superando los límites permitidos en 11,1dB(A) teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 65dB(A) en el Horario Diurno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zonas Residencial Exclusivamente Destinadas para Desarrollo Habitacional, Hotelería y Hospedajes, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 en Horario Diurno.

Sobre el particular, se debe recalcar que su conducencia radica especialmente en la naturaleza del trámite, pues al no ser una conducta de ejecución continuada, es indispensable verificar el elemento probatorio que contenga los datos del día de la medición, pues será esta la que de la certeza de la ocurrencia de los hechos investigados.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que estas pruebas resultan **útiles**, toda vez que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra, como quiera que como ya se dijo, las conductas de ejecución instantánea no tienen continuidad en el tiempo lo que no permite que la misma pueda ser desvirtuada con un hecho posterior, pues dicho hecho podría demostrar conductas asertivas para el investigado respecto del cumplimiento de la normativa ambiental, más no podrá controvertir los hechos que ya fueron objeto de verificación previa, pues para ello únicamente podría demostrar que los mismos no ocurrieron.

Así las cosas, resulta útil que por parte de esta Dirección se tome como prueba las verificaciones plasmadas en el Concepto Técnico íbidem, pues solo de allí se podrá extraer de forma clara si los hechos investigados si ocurrieron.

Lo anterior, hace del **Concepto Técnico 00019 del 08 de enero de 2014**, con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto 03944 del 02 de julio de 2014**, en contra del señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.824.040, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- El Concepto Técnico 00019 del 08 de enero de 2014, junto con sus anexos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALFONSO MONTEALEGRE MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.824.040, en la Carrera 18 No. 1C-12 de la Localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-2035**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20242644 FECHA EJECUCIÓN: 25/02/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20242641 FECHA EJECUCIÓN: 25/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/02/2025



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Expediente SDA-08-2014-2035